

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 263-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente: N° 202400105105

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materias: Excesiva facturación

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° DRR-24-137179

Monto en reclamo aproximado: S/ 44,48

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo facturado en febrero de 2024 y los cargos asociados a este, considerando 95,82 kW.h, al no haber actuado los medios de prueba que son de su obligación en la oportunidad que exige el Procedimiento de Reclamos.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 de marzo de 2024.-** El recurrente reclamó por considerar excesiva el consumo facturado en el recibo de febrero de 2024. Manifestó que el importe facturado de S/94,50 no refleja el consumo que realiza con los equipos que dispone en su vivienda y que no alquila o vende su sistema.
- 1.2 **22 de abril de 2024.-** Mediante la Resolución N° DRR-24-137179, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo en todos sus extremos.
- 1.3 **29 de abril de 2024.-** El recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° DRR-24-137179. Manifestó que:
 - Pasado los 30 días de interpuesto su reclamo, personal de la empresa distribuidora no se acercó a su domicilio.
 - Considera que, hasta el 26 de abril, no dieron solución a su reclamo.
- 1.4 **6 de mayo de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.
- 1.5 **6 de junio de 2024.-** El recurrente presentó, ante este organismo, información complementaria para el análisis del presente caso.
- 1.6 **17 de junio de 2024.-** El recurrente presentó, ante este organismo, información complementaria para el análisis del presente caso.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo del recibo de febrero de 2024.

3. ANÁLISIS

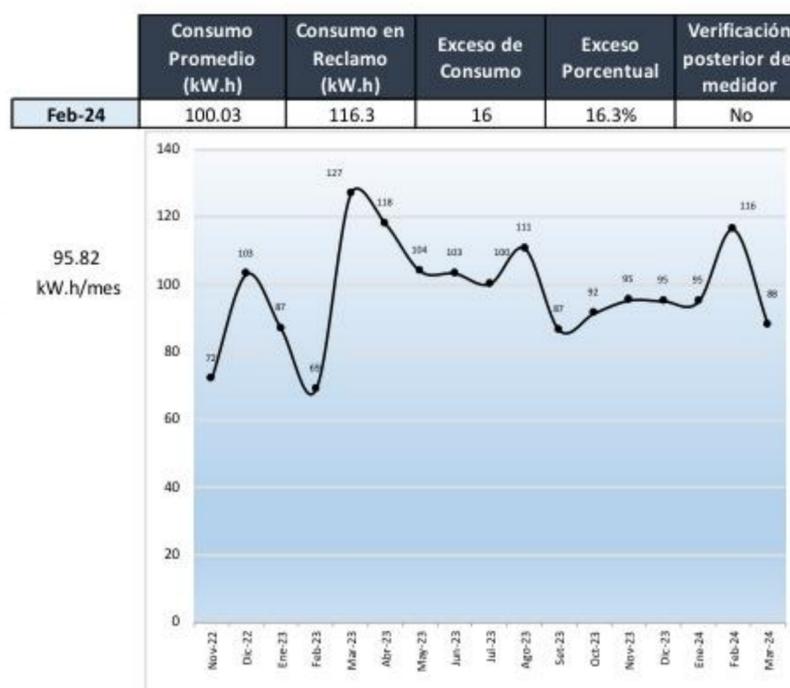
3.1 En el numeral 19.3 del “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se establece que, en el caso de los reclamos por excesivo consumo² de energía eléctrica, corresponde que la empresa distribuidora lleve a cabo las siguientes acciones, necesariamente en el siguiente orden:

- Realizar una inspección de campo en una fecha posterior al período reclamado, a fin de obtener los datos del medidor y los parámetros utilizados para la facturación del suministro.
- Descartar en gabinete todo tipo de errores de facturación, conforme a lo previsto en el Reporte 1, contenido en el Anexo 3 del referido procedimiento, el cual deberá ser anexado al expediente.
- De no advertir ningún error en la evaluación antes señalada, informar al reclamante sobre su derecho a solicitar la prueba de contraste (verificación posterior del medidor³) a fin de que este elija la empresa de su preferencia, informándole que sólo cargará el costo de la prueba si el resultado arroja que el medidor operaba correctamente y su reclamo es desestimado.**
- En caso el usuario solicite la verificación posterior, la empresa distribuidora deberá contratar a la empresa elegida por éste, asumiendo preliminarmente el costo de ello.
- De no solicitarse la verificación posterior del medidor y siempre que el consumo reclamado exceda el cuarenta por ciento (40%) del consumo promedio de los últimos doce meses (sin incluir consumos estacionales) deberá proceder a su costo con la intervención del sistema de medición efectuando las pruebas técnicas similares a la verificación

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Detalle:

Meses	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Mar-24	26/03/2024	250	88
---	13/03/2024	219.50	Inspección
Feb-24	26/02/2024	162	116
Ene-24	26/01/2024	45	95
---	11/01/2024	28948.7/0	Camb. Med.
1	Dic-23	28/12/2023	28898
2	Nov-23	27/11/2023	28803
3	Oct-23	27/10/2023	28708
4	Set-23	27/09/2023	28616
5	Ago-23	28/08/2023	28530
6	Jul-23	27/07/2023	28419
7	Jun-23	27/06/2023	28319
8	May-23	27/05/2023	28216
9	Abr-23	27/04/2023	28112
10	Mar-23	28/03/2023	27994
11	Feb-23	27/02/2023	27867
12	Ene-23	27/01/2023	27798
	Dic-22	28/12/2022	27711
	Nov-22	26/11/2022	27608
	Oct-22	26/10/2022	27536
	Set-22	24/09/2022	27459
	Ago-22	25/08/2022	27383
	Jul-22	26/07/2022	27310



³ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

posterior del medidor, además de la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio del recurrente.

Dichas actuaciones, constituyen medios de prueba que la empresa distribuidora de electricidad debe actuar obligatoriamente en un reclamo por exceso de consumo a fin de descartar errores de facturación y/o error de medición.

- 3.2 Cabe indicar que el artículo 2 del Procedimiento de Reclamos, precisa que el referido procedimiento regirá obligatoriamente para todas las empresas distribuidoras de los servicios públicos de electricidad y gas natural, los usuarios y Osinergmin. Asimismo, corresponde precisar que en el numeral 19.1 del referido procedimiento, se establece que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.
- 3.3 En el presente caso, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento sin acreditar el estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos a fin de demostrar que los consumos en reclamo están correctamente facturados (**no informó al reclamante sobre su derecho a solicitar la prueba de contraste a fin de que este elija la empresa de su preferencia**), a pesar de su obligación de presentar la información antes señalada.
- 3.4 Cabe precisar que, si bien obra en el expediente el documento DRR.03241.2024 del 22 de marzo de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora pretendía informar al recurrente sobre su opción de solicitar el contraste de su medidor a través de una empresa autorizada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con sus respectivos costos, este no se encuentra debidamente notificado, debido a que no se consignó el número de documento nacional de identidad ([REDACTED]) por lo que carece de validez.
- 3.5 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó el cumplimiento de los requisitos que son de su responsabilidad, según lo establecido el numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos, en el tiempo u oportunidad que exige dicho numeral, operó la preclusión⁴ regulada en el artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444⁵ (en adelante, el TUO de la LPAG) para actuar los medios probatorios necesarios para resolver un reclamo por excesivo consumo; por lo que corresponde amparar el reclamo.
- 3.6 El artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos bilaterales (*como lo es el procedimiento administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural*), concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario (Cursiva y paréntesis nuestros). Esto es así porque incluso en doctrina se explica que los procedimientos bilaterales pueden ser iniciados en virtud de un reclamo de primer grado, o de “segundo grado, cuando lo que se presenta es la revisión de un acto emitido por una de las partes pretendiendo preliminarmente

⁴ La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

solucionar el diferendo. Por ejemplo, en “materia de servicios públicos donde el regulado ejerce la primera instancia y resuelve la controversia (...)”⁶.

- 3.7 En consecuencia, corresponde ordenar a la empresa distribuidora que refacture el consumo facturado en el recibo de febrero de 2024 y los cargos asociados a éste, considerando 95,82 kW.h (promedio de los seis consumos anteriores).
- 3.8 Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁷, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- REVOCAR la resolución N° DRR-24-137179 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en el recibo de agosto de 2024.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo de febrero de 2024 y cargos asociados a este, considerando 95,82 kW.h.

De corresponder, la empresa distribuidora deberá reintegrar el pago que se hubiese efectuado en exceso en este periodo, incluidos los intereses y moras generados, cuotas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución.


Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
16:38:53

Sala Unipersonal 2
JARU

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 15va ed., Lima, Agosto, 2020

⁷ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.